

Derogada por Decreto-Ley 8.912/77

Se transcriben los artículos que se refieren a problemas de fraccionamiento de tierras.

SOBRE URBANIZACION DE PLAYAS Y RIBERAS

Artículo 1º: En toda la costa marítima o fluvial que se encuentre dentro de la jurisdicción provincial, con excepción de las zonas del Partido de General Pueyrredón denominada Playa de los Ingleses, Playa Chica, La Perla y Punta Mogotes, queda prohibida la edificación destinada a vivienda entre la avenida costanera y el mar o ríos navegables. El Poder Ejecutivo sólo permitirá el emplazamiento de obras complementarias para los clubes, hoteles y pesca, que sea de beneficio común, siempre que no afecten el régimen hidráulico, ni la seguridad, la estética y el libre tránsito.

Artículo 2º: Entre Mar del Plata y Miramar, cuando la distancia del camino a la costa sea mayor de cien (100) metros, el Poder Ejecutivo podrá autorizar construcciones en los terrenos que, dentro de esa zona, se destinen a la venta, sometiéndolos a un plan de urbanización adecuado a la naturaleza del paraje y que no perjudique la vista panorámica del lugar.

Artículo 4º: A partir de la promulgación de la presente Ley, en todo fraccionamiento con frente a las avenidas costaneras del mar y del río que se sometan a la aprobación del Poder Ejecutivo los lotes deberán de quince (15) metros de frente por lo menos. Las oficinas públicas rechazarán todo proyecto que contravenga esta disposición.